AUTO No. 200-6-23-0436 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 05 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución No. 500.41.13.0505 del 25 de abril de 2013, se otorga un permiso de ocupación de cauce al Municipio de Maní por la vida útil del proyecto. Notificado el 10 de mayo de 2013.

Que, mediante Auto No. 500.57.14.2039 de fecha 14 de noviembre de 2014, se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgadas al Municipio de Maní.

Que, mediante Auto No. 500.57.17.4567 del 05 de diciembre de 2017, se efectuaron unos requerimientos.

Que mediante Auto No. 500.6.18.1968 de fecha 18 de junio de 2018, se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgadas al sector saneamiento básico recurso hídrico e infraestructura.

Que mediante Auto No. 500.6.21-003 del 27 de enero de 2021, se efectúan unos requerimientos. Notificado el 12 de junio de 2021.

Que, mediante Auto No. 500.6.22-1897 del 14 de julio de 2022, se ordena un control y seguimiento documental. Auto que se notificó el día 06 de octubre de 2022.

Que en virtud del control y seguimiento documental se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1777 de fecha 23 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el informe técnico No. 500.8.2.22.1777 de fecha 23 de diciembre de 2022, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó verificación técnica y documental al Expediente No. 500. 33.5.13-002, que contiene la información del permiso de ocupación de cauce otorgado al MUNICIPIO DE MANI, identificado con el NIT. 800.008.456-3, con el fin de realizar "CONSTRUCCIÓN DE UN PONTÓN SOBRE EL CAÑO MAR/PANA TO", localizado en la Vereda Belgrado, Socorro, el Socorro, San José de la Poyata y Limonal, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Gasanare. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y a la vez determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en los diferentes Actos Administrativos que se relacionan con este proyecto.

Del Concepto técnico, No. 500.8.2.22.1777 de fecha 23 de diciembre de 2022, se destaca lo siguiente de la verificación ambiental - (pág. 6):

Se realizó análisis de expediente Ambiental No. 500.33.5.13-002, corroborando el estado la normatividad ambiental y determinando el estado actual del proyecto, el cumplimiento de la normatividad ambiental y determinando el estado actual de los recursos naturales, así las cosas, se concluyó que:

- *"Se firmó Acta de Concertación No. 100.2.22-08 del 11 de marzo de 2022. Una vez revisada el acta de concertación se corroboró que la ejecución se realizaría dentro del programa "Gestión del cambio climático para un desarrollo bajo en Carbono y resiliente al clima". El proyecto por medio del que se efectuará dicha compensación se denomina "Consolidación de medidas de adaptac1ón y mitigación fortaleciendo resiliencia y reduciendo la vulnerabilidad del territorio a los efectos del*

cambio climático. Sin embargo, se verificó la información allegada por el usuario, evidenciándose el cumplimiento de lo establecido en el acta en mención, en la cual el MUNICIPIO DE MANI, debía desarrollar las actividades en los términos y condiciones requeridas, constatándose así el incumplimiento de las mismas. Cabe aclarar que hasta el momento el MUNICIPIO DE MANI, debe acercarse nuevamente a concertar, a fin de determinar las condiciones de tiempo modo y lugar correspondiente a la medida de compensación pendiente.

- *En cuanto a la consulta efectuada en la Oficina de Recaudos de esta Corporación, se evidenció que el MUNICIPIO DE MANI, identificado con el Nit 800.008.456-3, tiene un pago pendiente, por lo cual es necesario que el usuario se acerque a las instalaciones para corroborar dicha factura".*

El mismo Concepto en su página 7, ítem denominado CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL, Concluye de forma concreta:

"En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 201 O, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución N° 2086 del 201 O se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del Expediente 500.33.5.13-002; se ha determinado que el MUNICIPIO DE MANI identificado con Nit. 800.008.456-3, no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 500 41.13-0505 del 25 de abril de 2013, tal y como se relaciona a continuación:

1. *Incumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Cuarto de la Resolución N° 500 41.13-0505 del 25 de abril de 2013; consistente en "Como compensación el Municipio de Maní, deberá realizar el establecimiento de dos (2) hectáreas con la plantación de especies nativas, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos por CORPORINOQUIA mediante Resoluciones N° 659 del 2000 y N 200 15. 04-0678 del 14 de diciembre de 2004, el sitio a compensar dentro de la cuenca de Influencia del proyecto debe ser concertado previamente con CORPORINOQUIA dentro de los siguientes sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución.*

 Parágrafo 1: En su defecto el Municipio de maní podrá presentar una propuesta para realizar una inversión por el monto equivalente a la compensación establecida en obras de protección, mitigación, prevención y/o actividades de manejo que contribuyan al mejoramiento de la calidad ambiental del área de influencia del proyecto"

III. IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el informe técnico No. 500.8.2.22.1777 de fecha 23 de diciembre de 2022 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al MUNICIPIO DE MANI – CASANARE identificado con Nit. 800.008.456-3.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas

ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22.1777 de fecha 23 de diciembre de 2022, donde personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la verificación técnica documental al Expediente No. 500.33.5.13.002, determinando que el Municipio de Maní, no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 500 41.13-0505 del 25 de abril de 2013

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22.1777 de fecha 23 de diciembre de 2022, que reposa en el presente Expediente sancionatorio, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE MANI CASANARE, identificado con Nit. 800.008.456-3.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE MANI CASANARE, identificado con Nit 800.008.456-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

SEGUNDO: En concordancia al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se podrá de manera oficiosa realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos materiales de prueba probatorios.

TERCERO: Téngase el informe técnico No. 500.8.2.22.1777 de fecha 23 de diciembre de 2022 como parte integral de la presente actuación administrativa, la cual quedara a disposición del investigado, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante legal del Municipio del Municipio de MANI CASANARE, identificado con Nit 800.008.456-3, a quien de forma expresa autoricen, conforme las reglas previstas en los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Jenny Mecida Carreño - Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-269 del 21 de febrero de 2023